

OFICIO N° 234-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY “Para la protección de la infraestructura crítica del país”.

Antecedentes: Boletín N° 16.143-02.

Santiago, tres de octubre de 2025.

Por Oficio D/99/2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, la Abogada Secretaria de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, Sra. Milena Karelovic Ríos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley “Para la protección de la infraestructura crítica del país”.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 16.143-02, se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Defensa Nacional del Senado para que esta emita su segundo informe y cuenta con urgencia suma en su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el veintinueve de septiembre del año en curso, conformado por su Presidente Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señor Valderrama, señora Repetto, señores Llanos, Matus y Simpértigue, señoras Melo, López y las ministras suplentes señoras Quezada, Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.



A Sra. Milena Karelovic Ríos, Secretaria de la Comisión de Defensa Nacional del Senado.

VALPARAÍSO

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, la Abogada Secretaria de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, Sra. Milena Karelovic Ríos, mediante Oficio N° D/99/2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley “Para la protección de la infraestructura crítica del país” (Boletín N° 16.143-02), señalando que, atendido que el artículo 29 establece un procedimiento de reclamación judicial, la Comisión acordó recabar el parecer del máximo tribunal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 16.143-02, se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Defensa Nacional del Senado para que esta emita su segundo informe y cuenta con urgencia suma en su tramitación.

Segundo: Que, el proyecto de ley tiene por finalidad establecer los criterios para la determinación de la infraestructura crítica del país, definir instrumentos de planificación y gestión para su protección, establecer las atribuciones de los organismos del Estado a cargo de su protección, orientar la coordinación entre los distintos actores, establecer las obligaciones de las instituciones públicas y privadas operadoras de infraestructura crítica incluidas en el catálogo nacional, y regular las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de despliegue de protección de infraestructura crítica de acuerdo al numeral 21° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, en la consulta elevada a esta Corte se puso en conocimiento el texto del artículo 29 referido al reclamo de ilegalidad.



Cuarto: Que, el artículo 29 consultado, ordena el régimen recursivo y reclamación judicial que disponen los operadores privados de infraestructura crítica que son objeto de sanción por parte de la autoridad fiscalizadora de acuerdo con el procedimiento administrativo regulado en el artículo 28. En la actualidad, según consta en la discusión legislativa, aún se encuentra pendiente establecer qué órgano ejercerá dichas atribuciones.

Sobre el particular y para una mejor comprensión de este, pasamos a revisar su contenido:

“Artículo 29.- En contra de la resolución que ponga término a un procedimiento administrativo procederá el recurso de reposición, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, así como el reclamo de ilegalidad.

La interposición del recurso de reposición suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, debiendo resolverse dentro del término de quince días hábiles contados desde su presentación.

Transcurrido el plazo para que la autoridad fiscalizadora a que se refiere el artículo 21 resuelva la reposición sin que lo haya hecho, operará el silencio negativo en la forma establecida en el artículo 65 de la ley N° 19.880.

El reclamo de ilegalidad se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 14, con las siguientes reglas especiales:

- a) Admitido a tramitación el reclamo, suspenderá los efectos de la resolución que impone la sanción, y la Corte dará traslado al órgano fiscalizador a que se refiere el artículo 21, que dispondrá de un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos u observaciones*
- b) La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el término de la vista de la causa. Si se acoge el reclamo, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la infracción, y mantener, modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta, o absolver al responsable, según corresponda”.*
- c) Para analizar las implicancias del reclamo de ilegalidad del artículo 29, resulta necesario, entonces, traer a la vista el artículo 14 de la propuesta², el cual regula las vías de impugnación de la resolución*



exenta de carácter secreto a la que se refiere el artículo 123, que dicta el Ministro del Interior respecto cada operador y en la que se identifica la infraestructura crítica, la cual, una vez

Para analizar las implicancias del reclamo de ilegalidad del artículo 29, resulta necesario, entonces, traer a la vista el artículo 14 de la propuesta, el cual regula las vías de impugnación de la resolución exenta de carácter secreto a la que se refiere el artículo 12, que dicta el Ministro del Interior respecto cada operador y en la que se identifica la infraestructura crítica, la cual, una vez firme, genera que los operadores de infraestructura crítica sean considerados entidades obligadas y queden sujetos a las obligaciones previstas en el proyecto ley y, en el caso de los operadores privados, además, estarán obligados a dar cumplimiento a las normas contempladas en la ley N° 21.659, sobre seguridad privada, en lo que no sea contradictorio con las disposiciones de la iniciativa.

Quinto: Que, en su primer informe, la Corte Suprema estimó favorable que se otorgara competencia absoluta para conocer de la reclamación de ilegalidad a una Corte de Apelaciones, atribución que mantiene el nuevo artículo 14 en el literal a) de inciso 3°.

En relación con la regla de competencia relativa propuesta en la versión original, esto es, que fuese la Corte de Apelaciones de Santiago la competente, la Corte recomendó que, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales, un posible criterio de asignación de competencia relativa podría ser la ubicación de la infraestructura crítica.

Dicha opinión fue acogida en la redacción del literal a) del inciso 3° del nuevo artículo 14, la cual precisa que el operador podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones del lugar donde se encuentra ubicada la infraestructura crítica. Por ello, la observación previamente manifestada puede tenerse por superada.

En relación con la aplicación de dichas reglas a un procedimiento de reclamación de aplicación de sanciones por vía administrativa, resulta adecuado replicar las mismas reglas de competencia absoluta, dado que se trata de la postura actual de la Corte suprema en materia contencioso administrativa, y de competencia relativa, ya que el asunto mantendrá su



conexión con el territorio en el que se encuentra ubicada la infraestructura cuya calificación como crítica genera las obligaciones y deberes que se deben cumplir.

Sexto: Que, combinando las reglas generales del artículo 14 con las especiales del artículo 29 consultado, se puede señalar que el procedimiento propuesto tendrá la siguiente estructura:

- **Instancia y recursos:** la postura actual de la Corte Suprema en materia de instancia y sistema recursivo es que la sentencia que dicte la Corte de Apelaciones sea inapelable, es decir, que la reclamación sea conocida en única instancia y que sean procedentes sólo los recursos de casación en la forma y en el fondo.

En la actualidad el artículo 14 indica expresamente en el inciso 3° que en contra de la resolución que dicte la Corte de Apelaciones procederá el recurso de apelación ante la Corte Suprema. Lo anterior genera, además, que en contra de la sentencia que dicte la Corte de Apelaciones no sea procedente el recurso de casación en el fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 767 CPC4.

En consecuencia, tal como se puede apreciar, la regla propuesta, que contempla al máximo tribunal como uno de segunda instancia, no se aviene con la postura actual de la Corte Suprema.

- **Plazo para interponer el reclamo:** se contempla un plazo de 15 días hábiles en el literal a) del inciso 3° del nuevo artículo 14, contados desde la notificación de la resolución impugnada. Ello se condice con la actual postura de la Corte Suprema en la materia, dado que es aquél que se contempla para el reclamo de ilegalidad municipal.

- **Requisitos del reclamo:** el artículo 14 establece requisitos del reclamo, esto es, que se señale con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se considera infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales dicho acto u omisión le perjudican, las que se estiman acertadas.



- **Admisibilidad:** en el literal b) del inciso 3° del artículo 14 se indica que la Corte de Apelaciones deberá revisar en la etapa de admisibilidad la oportunidad de la reclamación y el cumplimiento de las demás formalidades. Además, se contempla el trámite de subsanación de defectos, para lo cual se otorga un plazo de tres días hábiles, abajo el apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.

Lo anterior resulta adecuado, ya que se vela por el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir la reclamación para que pueda ser debidamente tramitada y se otorga un plazo prudente para que se subsanen los defectos de que pueda adolecer.

- **Suspensión de los efectos del acto:** la Corte Suprema, de acuerdo con su postura actual, estima que en los procedimientos contenciosos administrativos el tribunal debe contar con la potestad de suspender los efectos del acto impugnado.

En la versión actual de la iniciativa, en el literal a) del inciso 3° del artículo 29 dispone que admitido a tramitación el reclamo, este suspenderá los efectos de la resolución que impone la sanción. Si bien el modelo propuesto se aleja levemente del planteado por la Corte, se puede considerar como positivo que la admisión a tramitación suspenda los efectos del acto impugnado dadas los efectos que genera respecto del reclamante, esto es, la aplicación de una sanción.

Por otro lado, cabe hacer presente que el artículo 14 ya contempla la suspensión de los efectos, por lo cual el artículo 29, en dicho respecto, no establecería una regla especial.

- **Traslado:** el artículo 29 contempla un plazo de 10 días hábiles para que el órgano fiscalizador del artículo 21, que es la entidad que aplica las sanciones, presente descargos u observaciones. Dicho plazo se condice con la postura actual de la Corte Suprema en la materia.

Por otro lado, cabe hacer presente que el artículo 14 ya contempla un plazo de 10 días hábiles para presentar descargos u observaciones, por lo cual el artículo 29, en dicho respecto, no establecería una regla especial.



- **Término probatorio:** se otorga a la Corte de Apelaciones la potestad de, una vez evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se registrá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Dicha regla es idéntica a la que se contempla sobre la materia para el reclamo de ilegalidad municipal que es la base de la regulación propuesta por la Corte para esta clase de reclamo, motivo por el cual se considera favorable la propuesta en tal respecto.

- **Forma de conocimiento:** se indica en el literal d) del inciso 3° del artículo 14 que, vencido el término de prueba, si es que hubiere, o habiéndose evacuado el traslado, o en su rebeldía, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación.

Ello se considera adecuado, dado que es la forma de conocimiento que se contempla para el reclamo de ilegalidad municipal.

- **Preferencia y agregación extraordinaria a la tabla:** el literal f) del inciso 3° del artículo 14 dispone que el recurso (en realidad, la reclamación) gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso, o a más tardar a la del día siguiente hábil

En la primera versión informada se establecía que la vista de la causa gozaría de preferencia, lo cual fue considerado como positivo por la Corte, dado que era la norma que también se aplica en el reclamo de ilegalidad municipal.

La versión actual de la iniciativa agrega que el recurso será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Dado que la presentación del reclamo ya genera la suspensión de la aplicación de la sanción y que además se contempla la preferencia arriba mencionada, no se considera necesario que, además, la celeridad de la tramitación se vea reforzada mediante la inclusión extraordinaria en tabla.



- **Plazo para dictar sentencia:** el literal b) del inciso 3° del artículo 29 contempla un plazo de 10 días hábiles contados desde la vista de la causa para que la Corte de Apelaciones dicte sentencia.

Cabe hacer presente que el artículo 14 ya contempla que la sentencia se deba dictar en un plazo de 10 días hábiles contados desde el término de la vista de la causa, por lo cual el artículo 29, en dicho respecto, no establecería una regla especial.

- **Decisión:** el literal b) del inciso 3° del artículo 29 dispone que si se acoge el reclamo, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la infracción, y mantener, modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta, o absolver al responsable, según corresponda.

Al respecto, cabe indicar que dicha disposición presenta errores de lógica. El reclamo de ilegalidad, por naturaleza, tiene por propósito impugnar total o parcialmente el acto impugnado y sus efectos.

Si este es acogido, tal como lo señala la disposición, no podría el juez que conoció del asunto *confirmar, establecer o mantener* la resolución que declara la infracción, pues dichas acciones contrarían el sentido de la expresión “*acoge*”, por cuanto dichos efectos son consecuencia de una sentencia que rechaza la acción. A su vez, respecto a la posibilidad de modificar la resolución dictada por la autoridad fiscalizadora, se amplían los márgenes de apreciación del juez, permitiéndole derechamente cambiar el sentido del acto administrativo. Tal determinación que, en principio, podría implicar una invasión a las facultades del órgano administrativo, está mediada por el establecimiento de un régimen probatorio que le entrega elementos de juicio suficientes para poder decidir.

- **Reserva:** el inciso final del artículo 14 dispone que los procesos que se generen con motivo de las reclamaciones a que se refieren los incisos precedentes tendrán carácter de secreto y permanecerán bajo estricta custodia, pudiendo ser conocidos por las partes y quienes los representen judicialmente.



La exigencia de reserva es una potestad que se reconoce expresamente al legislador -inciso 2º del artículo 8º de la Constitución-, que exceptúa al régimen de transparencia de los actos de los órganos del Estado y de publicidad de las causas judiciales, sustentada en la causal de seguridad de la Nación, y a cuya aplicación los tribunales se encuentran habituados, estableciéndose, en la práctica, medidas de restricción de acceso a las carpetas electrónicas.

Séptimo: Que, se observó por esta Corte Suprema que existen ciertos aspectos en que se debiesen realizar ajustes a la iniciativa, esto es: en materia de instancia y recursos, con el fin de establecer que el reclamo se conocerá en única instancia por la Corte de Apelaciones; la agregación extraordinaria a la tabla, con el fin de suprimir dicha regla en atención a que no pareciera condecirse con la importancia del asunto, en un contexto en el que ya se otorga preferencia para la vista y fallo y suspensión de los efectos del acto impugnado; y, en relación con la decisión, se hizo presente que acoger el reclamo no puede tener como efecto que se confirme, establezca o mantenga la resolución que declara la infracción, pues dichas acciones contrarían el sentido de la expresión “*acoge*”, por cuanto dichos efectos son consecuencia de una sentencia que rechaza la acción.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°31-2025

Saluda atentamente a V.S.

